Voto disidente del Juez *ad hoc*
Dr. Edgar Enrique Larraondo Salguero

Caso: Panel Blanca
(Ana Elizabeth Paniagua Morales y otros)
Expediente: 10154

VOTO EN CONTRA del respetable criterio de la mayoría de los señores Jueces, por las razones que expongo a continuación:

En derecho procesal la legalidad de las formas consiste en los modos o maneras en que deben desenvolverse los actos de que se compone el proceso, o sea, en el tiempo, lugar y orden previstos por la ley.

Ello es valedero para todo tipo de proceso, cualesquiera que sea su naturaleza y jurisdicción, para evitar caer en la anarquía procesal, puesto que el derecho falto de certeza deja de ser derecho. En el presente caso las leyes aplicables: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Estatuto, contienen disposiciones que revisten formalidades solemnes referentes a las actuaciones ante la Corte, tendientes a asegurar el respeto del contradictorio, igualdad procesal y seguridad jurídica. Congruente con ello la Corte *en sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 52, página 24 dice:*

> "Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé **estricto** cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión" (lo resaltado es del Juez *ad hoc*).

En el caso *sub judice,* el Estado de Guatemala interpuso como excepciones preliminares la caducidad y prescripción, las cuales se originaron por las mismas causas, como son el transcurso del tiempo y la inactividad de la Comisión de cumplir con el plazo de 3 meses de que disponía a partir de la fecha de remisión al Estado de Guatemala del informe de la Comisión, para someter a la decisión de la Corte el caso al tenor del artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con lo cual se extinguió el derecho de la Comisión para demandar, por haberse producido la caducidad de dicho acto procesal.

Siendo que la prescripción se refiere a la sustancia del derecho, ésta excepción igualmente procede cuando conforme a la Convención, el derecho que se pretende hacer valer, ha fenecido, por negligencia de la Comisión de someter a la decisión de la Corte el asunto de mérito, durante el plazo que disponía al efecto, plazo que es de 3 meses, según el artículo antes citado.

El 20 de octubre de 1994, se remitió al Estado de Guatemala, el informe a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, y la demanda la presentó la Comisión de manera extemporánea y anómala toda vez que se hizo en la madrugada del 19 de enero de 1995, cuando ya había caducado el plazo, el cual venció el 17 de enero de 1995.

Parecería desorbitado pensar, que en la justicia internacional dos días de atraso en la presentación de una demanda es irrelevante cuando está de por medio la protección de los derechos humanos, sin embargo ello no corresponde a la realidad y la misma Comisión en la audiencia pública efectuada el 16 de septiembre de 1995, acompañó fotocopia de la Sentencia del 22 de septiembre de 1993, dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso del Instituto Di Vigilanza, en donde se resolvió que la solicitud para remitir el caso al conocimiento de la Corte (Europea), es inadmisible porque fue hecha fuera del plazo, dado que la Comisión excedió **por un solo día** el plazo permitido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos *en el caso Cayara, excepciones preliminares, sentencia del 3 de febrero de 1993, dijo en el párrafo 38:*

> "La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma".

Hay pues jurisprudencia en abono a la tesis sustentada, sin que ello implique exceso de formalismo.

La Comisión arguye que el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, debe computarse conforme el número de días que le corresponden según el mes calendario. Lo cual no es así ya que la expresión MES, en su acepción legal, y en aras de la certeza jurídica, es equivalente a 30 días y por ende el plazo de 3 meses es igual a 90. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo reconoció en esa forma al aprobar la *resolución 43/90 (que está contenida en la sentencia del 11 de diciembre de 1991), caso Neira Alegría y otros, que a la letra dice:*

> "6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada **dentro del plazo de 90 días** contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH.
>
> 7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los tres meses señalados en el párrafo anterior" (lo resaltado es del Juez ad hoc).

Por su parte la Corte también ha reconocido que el plazo de 3 meses a que se contrae el artículo 51.1 de la Convención, es de 90 días, como consta reiteradamente, entre otros, *en los párrafos 35-39-43-47, letra a) y 54 de la sentencia del 21 de enero de 1994 (caso Caballero Delgado y Santana)*. No obstante ello, la Corte en esta oportunidad, se separó de su propia jurisprudencia.

En consecuencia, tanto la excepción de caducidad como de prescripción, debieron ser admitidos conforme el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte.

El Estado de Guatemala también interpuso la excepción preliminar de invalidez jurídica absoluta de la demanda presentada en su contra por la Comisión, por evidentes y sustanciales violaciones. Una por haber caducado el plazo fijado por el articulo 51.1 de la Convención; y la otra porque la Comisión no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, para introducir una causa ante ésta de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, que preceptúa que la demanda se debe presentar ante la Secretaría de la Corte acompañando diez (10) ejemplares de dicha demanda.

La Comisión, al presentar la demanda en contra del Estado de Guatemala, en la madrugada del 19 de enero de 1995, procedió en forma anómala por los siguientes motivos:

a) La transmitió por fax y posteriormente (7 días después), envió las diez (10) copias de la demanda vía "courier". El artículo 26 del Reglamento de la Corte dice que la introducción de una causa se hace ante la Secretaría de la Corte **mediante** la presentación en diez (10) ejemplares de la demanda, en los idiomas de trabajo de la Corte. Presentada en uno solo de los idiomas de trabajo no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes. Tal precepto legal implica la presentación material y física de la demanda acompañando en el mismo acto diez (10) copias. En el presente caso la ley no contempla la posibilidad de hacerlo por fax y mucho menos remitir a posteriori las copias, ya que éstas se adjuntan a la demanda **mediante, o sea, por medio de** la presentación de las copias y sin ello no puede tenerse por perfeccionado el acto. Tal precepto legal únicamente regula la ampliación del plazo a que está sujeta la presentación de la demanda para el caso en que esta se haya hecho en uno solo de los idiomas de trabajo y la traducción al o a los otros idiomas puede hacerse dentro de los 45 días siguientes.

También discrepo de la fundamentación jurídica de esta sentencia al apoyarse por analogía en el artículo 27 del Reglamento de la Corte, que establece que si de un examen preliminar de la demanda el Presidente advierte que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que los subsane dentro de un plazo de veinte (20) días. Pero tales defectos consisten en la inobservancia de los requisitos contenidos en los numerales del 1 al 5 del artículo 26 del Reglamento; puesto que si el espíritu de la ley era otorgar un plazo mayor para acompañar las copias lo hubiera dicho en forma expresa y otorgado cuarenta y cinco (45) días (Artículo 26) y no veinte (20) como reza el artículo 27 en cuestión, no siendo posible, en consecuencia, una interpretación analógica al respecto; y

b) Asimismo, la Comisión presentó la demanda en horas fuera de oficina de la Corte, tal como consta en el fax, pues la transmisión principió a la 01:52 y concluyó a las 3:17 horas (hora de la Corte), del día 19 de enero del año próximo pasado, es decir en forma extemporánea, máxime que no existe disposición legal alguna dentro de las leyes que regulan la actividad de la Corte que establezca que todos los días y horas son hábiles y que las disposiciones en ellas contenidas deben interpretarse en forma extensiva, para procurar la adecuada protección de los Derechos Humanos (principio pro actione).

El artículo 31.2 del Reglamento de la Corte, preceptúa que las excepciones preliminares, se presentarán mediante escrito ante la Secretaría de la Corte con diez (10) ejemplares, etcétera. Cito este precepto legal para que se vea la congruencia del Reglamento en cuanto al trato que debe dársele tanto a la presentación de la demanda como a la interposición de las excepciones, o lo que es lo mismo, al derecho del actor y al derecho del demandado, con lo cual se asegura el respeto al contradictorio y la igualdad de las partes.

La Corte en el caso Cayara, párrafo 63, página 29, dijo:

> "La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos".

A este respecto es el caso manifestar que el hecho que haya sido hasta hoy "una práctica constante no objetada por los gobiernos" el incumplimiento de requisitos básicos referentes a tiempo, lugar y forma en la presentación inicial de las demandas, ello no implica, bajo ningún punto de vista, que se haya actuado legalmente, puesto que el error no es Fuente de Derecho.

Por lo que no es dable proceder en forma distinta a la regulada por la Convención y Reglamento de la Corte, dado que ello equivaldría, a "alterar gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes". Y es este precisamente el "perjuicio procesal" que se le provoca al Estado demandado, en este caso a Guatemala.

Por las razones expuestas, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría de los Honorables señores Jueces, y considero en consecuencia que las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala debieron admitirse, declarando que la demanda del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, fue interpuesta por la Comisión de manera anómala y fuera del plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención.

San José de Costa Rica, 25 de enero de 1996.

Edgar Enrique Larraondo Salguero
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario